**GACETA CONSTITUCIONAL**

**N° 13 Bogotá, D. E., viernes 1º de marzo de 1991 IMPRENTA NACIONAL**

**Edición de 8 páginas**

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE**

**ÁLVARO GÓMEZ HURTADO**

Presidente

**ANTONIO JOSÉ NAVARRO GOLF**

Presidente

**HORACIO SERPA URIBE**

Presidente

**JACOBO PÉREZ ESCOBAR**

Secretario General

**ÁLVARO LEÓN CAJIAO**

Relator

SECRETARÍA GENERAL

**Reglamento de la Asamblea Nacional Constituyente**

TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1º. *El reglamento.*

La organización interna y el funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 2º. *Instalación y período de sesiones.*

La Asamblea Constituyente se instalará el 5 de febrero de 1991 y sesionará por derecho propio en forma continua hasta el 4 de julio del mismo año.

Artículo 3º. *Atribuciones.*

Corresponde a la Asamblea Nacional Constituyente reformar la Constitución Política de la República de Colombia.

Artículo 4º. *Integración.*

La Asamblea estará integrada por los setenta (70) Constituyentes elegidos por votación popular el 9 de diciembre de 1990 y por dos (2) representantes de los grupos guerrilleros que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno y ya estén desmovilizados, quienes serán designados formalmente por el Presidente de la República y sus nombres comunicados a la Presidencia de la Asamblea. Dichos representantes solamente podrán ejercer el derecho al voto a partir del 5 de marzo de 1991.

El número anterior podrá aumentarse en la medida en que el proceso de pacificación de otras agrupaciones haya avanzado, según valoración que de sus circunstancias efectúe el Gobierno, previa consulta de la Asamblea Constituyente.

Otros grupos guerrilleros desmovilizados o que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, serán escuchados por la Asamblea, en los términos que establece el Reglamento.

Artículo 5º. *Día, hora y lugar de reuniones*.

Todos los días de la semana serán hábiles para las sesiones de la Asamblea y de sus Comisiones, de acuerdo con el horario que señalen las respectivas Mesas Directivas.

Las sesiones plenarias de instalación, adopción del texto definitivo de la Reforma Constitucional y clausura, de la Asamblea Constituyente, tendrán lugar en Bogotá, D. E., en el Capitolio Nacional. Las demás se realizarán en el Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada, lugar en el cual sesionarán las Comisiones Permanentes.

La Asamblea podrá realizar sesiones especiales en otros municipios del país.

Artículo 6º. *Duración de las sesiones*

Las sesiones plenarias y de las Comisiones durarán cuatro (4) horas a partir del momento en el que la Presidencia las declare abiertas. La suspensión o levantamiento antes del vencimiento de este término, o su prórroga, así como la declaratoria de sesión permanente, requerirán aprobación de la Asamblea o de la Comisión respectiva.

CAPÍTULO II

**Régimen de los Constituyentes**

Artículo 7º. *Reemplazo de un Constituyente.*

Cuando se presente falta absoluta de un Constituyente o temporal por enfermedad comprobada, la Presidencia de la Asamblea llamará a ocupar su lugar al siguiente candidato no elegido en la misma lista del ausente, según el orden de inscripción. Hay falta absoluta por muerte, declaración de nulidad de la elección, renuncia aceptada por la misma Asamblea, pérdida de la investidura, pérdida de los derechos políticos e incapacidad física permanente.

La falta temporal por enfermedad deberá ser certificada por la Caja Nacional de Previsión.

Parágrafo. En caso de falta absoluta o temporal de un Constituyente perteneciente a un grupo vinculado a un proceso de paz, ocupará su lugar la persona que designe la organización respectiva y cuyo nombre sea comunicado a la Presidencia de la Asamblea por el Presidente de la República.

Artículo 8º. *Incompatibilidades.*

Durante el ejercicio de sus funciones los Constituyentes no podrán:

a) Celebrar, por sí o por interpuesta persona, contratos de ninguna índole con la Administración Pública, ni con personas privadas que manejen fondos públicos, ni con los Institutos o Empresas Oficiales, ni con organismos en los cuales la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, los Municipios o sus Entidades descentralizadas, posean un interés social superior al cincuenta por ciento (50%);

b) Intervenir a cualquier título en la celebración de contratos con las entidades a que se refiere el literal anterior, ni gestionar ni tramitar ninguna clase de asuntos o negocios ante las mismas;

c) Ejercer empleo oficial distinto al de Constituyente o empleos privados remunerados que exijan dedicación de tiempo completo;

d) Celebrar contratos con gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni admitir de ellos empleo o comisión;

e) Ejercer funciones públicas remuneradas distintas de las que corresponden a la Asamblea Nacional Constituyente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que los Constituyentes puedan actuar directamente, o por medio de apoderado, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de diligencias administrativas que requieran su intervención por mandato de ley, o en las cuales se comprometan sus intereses personales o los de su cónyuge, padres o hijos.

2. Cuando deban formular reclamos por el cobro de impuestos, tasas, multas y contribuciones que graven a las mismas personas.

3. Cuando decida usar los bienes y servicios y celebrar los contratos que las entidades oficiales ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los solicitantes.

Los Constituyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Asamblea, sus conflictos de intereses de carácter económico con el Estado, que los inhiban para decidir sobre asuntos sometidos a su consideración.

Una Comisión de Ética, elegida por la Asamblea, e integrada por cinco (5) Constituyentes de distintas agrupaciones políticas, resolverá la procedencia de los impedimentos e investigará las incompatibilidades de que trata el presente artículo, solicitando al Constituyente previamente las explicaciones pertinentes. Dicha Comisión rendirá a la Asamblea el informe correspondiente, cuando considere que es procedente la incompatibilidad.

En caso de conflicto de intereses, la Comisión de Ética resolverá lo conducente.

El presente régimen de incompatibilidades entrará a regir después de transcurridos ocho (8) días hábiles, contados a partir de la aprobación del presente Reglamento.

Artículo 9º. *Pérdida de la investidura.*

La Asamblea, previo informe de la Mesa Directiva, declarará la pérdida de la investidura de un Constituyente en los siguientes casos:

a) Violación del régimen de incompatibilidades;

b) Ausencia a seis (6) sesiones plenarias en las que se voten proyectos de reforma constitucional;

c) Falta de posesión dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la instalación de la Asamblea o de haber sido llamado por la Presidencia de la Asamblea a ocupar el cargo de Constituyente.

Los dos últimos casos no procederán cuando medie fuerza mayor o caso fortuito.

CAPÍTULO III

**Presidencia**

Artículo 10. *Funciones.*

Las funciones de la Presidencia serán cumplidas por tres Constituyentes, elegidos en un solo acto, quienes desempeñarán su cargo, en igualdad de condiciones, hasta la clausura de la Asamblea.

Su elección se hará previa postulación de los tres nombres por parte de cada postulante y se votará por los tres para proveer en tal forma la Presidencia. El grupo de tres postulados que obtenga mayoría simple, cumplirá las funciones de la Presidencia. La Presidencia se expresará en todos sus actos por la unanimidad de sus miembros.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en éste artículo y sólo para efectos de la conducción de las sesiones plenarias, podrá la Presidencia ser ejercida por uno o dos de los integrantes de ella.

Artículo 11. *Atribuciones.*

La Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir las labores de la Asamblea y velar por su ordenado y eficaz funcionamiento;

b) Elaborar el orden del día;

c) Abrir y levantar las sesiones plenarias, presidir sus deliberaciones y mantener el orden en el recinto;

d) Conceder la palabra;

e) Someter a votación los asuntos;

f) Proponer a la Asamblea directamente o a solicitud de algún Constituyente, la suspensión o levantamiento de la sesión antes del tiempo reglamentario o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;

g) Autorizar con su firma las actas una vez sean aprobadas por la Asamblea;

h) Definir la Comisión Permanente a la cual debe enviarse cada proyecto;

i) Tomar las medidas necesarias para impulsar las actividades de la Corporación;

j) Integrar las Comisiones Accidentales que fueren necesarias;

k) Solicitar al Gobierno Nacional y a todas las autoridades públicas la cooperación y los informes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Asamblea;

l) Representar a la Asamblea ante las Ramas del Poder Público y en los actos donde su presencia sea necesaria;

ll) Velar por el cumplimiento del Reglamento y resolver las dudas que se susciten acerca de su aplicación;

m) Las demás que le señale el reglamento.

Las unidades de la Policía Nacional destacadas ante la Asamblea, estarán a disposición de la Presidencia de la Corporación y actuarán bajo sus órdenes.

Artículo 12. *Ejercicio de la Presidencia por un constituyente.*

En caso de que no estuviere presente ninguno de los integrantes de la Presidencia en las horas y días señalados para las reuniones y el número de asistentes fuere suficiente para deliberar o votar válidamente, asumirá la Presidencia aquel constituyente a quien por orden alfabético de su apellido le correspondiere.

CAPÍTULO IV

**La Comisión de la Mesa**

Artículo 13. *Composición y atribuciones.*

Los Presidentes de la Asamblea y los Presidentes de las Comisiones formarán la Comisión de la Mesa.

La Comisión de la Mesa se reunirá periódicamente al menos una vez por mes, por convocación directa de los Presidentes o a solicitud de cualquiera de las Presidencias de las Comisiones y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Evaluar el funcionamiento administrativo de la Corporación y el estado de las labores de las Comisiones;

b) Hacer sugerencias para la buena marcha de los proyectos, y

c) Programar sesiones conjuntas de dos o más Comisiones Permanentes cuando, de acuerdo con el Reglamento, sea conveniente o necesaria su realización.

Parágrafo. Para efectos del mejor funcionamiento de la Asamblea, la Comisión de la Mesa operará hasta su clausura.

CAPÍTULO V

**El secretario**

Artículo 14. *Elección y período.*

La Asamblea elegirá un secretario, quien tomará posesión ante la Presidencia. Durará en ejercicio de su cargo por el período en el que se halle reunida la Asamblea, pero la Presidencia podrá disponer que éste término se extienda por un plazo adicional si considera que algunos asuntos no finiquitados durante el término original así lo requieren.

Ningún Constituyente podrá ser nombrado Secretario de la Asamblea, Secretario de Comisión, Relator ni Director Administrativo.

Artículo 15. *Funciones.*

Corresponde al Secretario:

a) Llamar a lista al comienzo de cada sesión para verificar el quórum;

b) Levantar actas fidedignas de cada una de las sesiones y presentarlas a la Presidencia para que sean sometidas a la aprobación de la Asamblea;

c) Guardar y custodiar las Actas así como todo documento emanado de la Asamblea, cuya guarda y custodia ordene la Presidencia;

d) Refrendar con su firma los actos que expidan la Comisión de la Mesa y la Presidencia;

e) Las demás funciones propias de la Secretaría de un cuerpo colegiado y las que le señalen el Reglamento, la Asamblea o la Presidencia.

El Secretario velará porque de las sesiones se realicen grabaciones sonoras y las cintas o casetes se guarden y custodien en igual forma que las actas.

Artículo 16. *Faltas absolutas o temporales del Secretario.*

Las faltas absolutas del Secretario darán lugar a nueva elección. Las temporales serán suplidas por la persona que señale la Presidencia.

CAPÍTULO VI

**Director Administrativo**

Artículo 17. *Designación y calidades.*

La Asamblea elegirá un Director Administrativo, a quien corresponderán la dirección y coordinación de los servicios generales que requiera la Corporación para su normal y eficaz funcionamiento. Deberá ser profesional universitario con experiencia no inferior a 5 años en cargos ejecutivos.

Artículo 18. *Funciones.*

Serán funciones del Director Administrativo:

a) Determinar, previa consulta con la Presidencia, el número de cargos, funciones, calidades y remuneración del personal necesario para el adecuado funcionamiento de la Asamblea;

b) Actuar como jefe del personal al servicio de la Corporación;

c) Organizar la debida prestación de los servicios y el suministro de los bienes y elementos que requiera la Asamblea y velar por su conservación;

d) Disponer, de acuerdo con la Presidencia, de los salones e instalaciones locativas al servicio de la Corporación;

e) En general, todas las funciones propias de un cargo de esta naturaleza o que le asignen el Reglamento y la Presidencia.

Artículo 19. *Fondo Fiduciario.*

Con el fin de atender los gastos que requiera el funcionamiento de la Asamblea, se solicitará al Gobierno Nacional la constitución de un fondo manejado por administración fiduciaria. El Director Administrativo actuará como representante de la Corporación ante dicho fondo.

La Presidencia conservará el derecho de exigir el retiro o suspensión de cualquier empleado al servicio de la Corporación.

CAPÍTULO VIII

**Relator**

Artículo 20. *Designación y calidades.*

La Asamblea elegirá un Relator, quien durará en ejercicio de su cargo por el período en que se halle reunida la Asamblea, pero la Presidencia podrá disponer que este término se extienda por un plazo adicional si considera que algunos asuntos no finiquitados durante el término original así lo requieren.

Artículo 21. *Funciones*.

Serán funciones del Relator:

a) Recopilar todos los documentos necesarios para la historia de la Asamblea Constituyente, tales como las Actas de sesiones plenarias y de Comisiones, los proyectos considerados por la Asamblea con sus exposiciones de motivos, las propuestas sobre reformas a la Constitución presentadas ante la Secretaría y la correspondencia recibida y despachada;

b) Sistematizar la información por temas, normas constitucionales y otros criterios que estime pertinentes o disponga la Presidencia;

c) Entregar a la Asamblea, a las Comisiones y a los Constituyentes la información requerida que se halle en su poder y realizar las investigaciones que se le encomienden;

d) Dirigir la Gaceta Constitucional, órgano de difusión de la Asamblea;

e) Las demás que le asignen el Reglamento o la Presidencia.

CAPÍTULO VIII

**Comisiones permanentes**

Artículo 22. *Número y competencia.*

La Asamblea tendrá cinco (5) Comisiones Permanentes que se ocuparán de los siguientes temas:

*Primero*. Principios, Derechos, Deberes, Garantías y Libertades Fundamentales. Procedimientos e instituciones de protección. Participación democrática. Sistema electoral. Partidos políticos. Estatuto de la oposición. Procedimientos de reforma de la Constitución.

*Segundo*. Ordenamiento territorial del Estado. Autonomía regional y local.

*Tercero*. Gobierno y Congreso, Fuerza Pública, régimen de estado de sitio y relaciones internacionales.

*Cuarto*. Administración de justicia y Ministerio Público.

*Quinto*. Asuntos económicos, sociales y ecológicos.

Artículo 23. *Mesa Directiva y Secretario.*

Cada Comisión elegirá un Presidente y un Vicepresidente, quienes tendrán con respecto a la Comisión las mismas atribuciones y obligaciones señaladas para la Presidencia de la Asamblea en el Reglamento. Designará también un Secretario que ejercerá en la Comisión las funciones señaladas para el Secretario de la Asamblea.

Las Comisiones serán instaladas por la Presidencia de la Asamblea inmediatamente sean integradas.

Artículo 24. *Procedimiento de integración.*

Aprobado el Reglamento, cada Constituyente se inscribirá ante la Presidencia para una de las Comisiones Permanentes.

Todo Constituyente deberá hacer parte con voz y voto de una Comisión Permanente y solamente de una. Con derecho a voz los Constituyentes podrán asistir a cualquier Comisión.

Artículo 25. *Debates en las Comisiones*.

Los debates en las Comisiones y sus decisiones se regirán por las mismas normas señaladas en el Reglamento para las sesiones plenarias.

Artículo 26. *Comisiones accidentales*.

La Asamblea y las Comisiones Permanentes podrán crear comisiones accidentales si la naturaleza de una propuesta o la agilidad en el trámite lo aconsejan. Serán integradas por la correspondiente Presidencia o Mesa Directiva, según el caso, y funcionarán por el tiempo que se les señale.

TÍTULO II

DE LOS PROYECTOS

CAPÍTULO IX

**Iniciativa**

Artículo 27. *Origen de los proyectos.*

Podrán presentar proyectos los Constituyentes, el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Gobierno, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, y el Congreso Nacional a través de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado y de la Cámara de Representantes.

Se considerará que un proyecto es de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de las Comisiones Primeras cuando hubiere sido acogido como tal por la respectiva corporación.

Artículo 28. *Otras propuestas.*

Los representantes legales de organizaciones no gubernamentales de carácter nacional, las universidades y los grupos guerrilleros que se vinculen a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, podrán presentar propuestas escritas a la asamblea. La Presidencia estudiará y distribuirá las propuestas en las comisiones permanentes para su estudio y evaluación.

CAPÍTULO X

**Trámite de los proyectos**

Artículo 29. *Trámite inicial.*

Los proyectos se presentarán por escrito ante el Secretario de la Asamblea; acompañados de una exposición de motivos. El secretario los trasladará a la Presidencia para su reparto a la comisión que les corresponda. Si hubiere duda sobre la comisión a la cual debe enviarse un proyecto, será resuelta por la Comisión de la Mesa.

Si un proyecto se refiere a una reforma general de la Constitución o abarca temas de distintas comisiones permanentes, la Presidencia enviará copia completa del mismo a todas las comisiones o a las que considere competentes para que cada una debata la parte que le corresponda.

El secretario solo recibirá proyectos hasta el 8 de marzo de 1991.

Artículo 30. *Trámite en las comisiones.*

Una vez la Presidencia decida la Comisión Permanente a la cual debe enviarse un proyecto, el secretario de la asamblea ordenará su publicación en la Gaceta Constitucional y lo remitirá al secretario de la comisión correspondiente.

Las comisiones distribuirán los asuntos de su competencia por temas y el Presidente nombrará uno o varios ponentes para cada tema, a quienes asignará los proyectos en el orden en que hubieren sido recibidos, según la materia a la que se refieran.

Los ponentes tendrán diez (10) días calendario para rendir informe.

En razón de la complejidad del tema o el número de proyectos recibidos, el Presidente podrá designar varios ponentes para el mismo tema y ampliar hasta veinte (20) días el término para rendir informe. El ponente o los ponentes podrán dividir los temas en subtemas y presentar informes separados para cada uno de éstos.

Los ponentes tendrán en cuenta las propuestas y conclusiones recogidas en las mesas de trabajo y en las Comisiones Preparatorias de la Asamblea.

Artículo 31. *Sesión conjunta de comisiones*.

Dos o más comisiones podrán sesionar conjuntamente para estudiar proyectos o temas específicos si así lo exigiere la conexidad existente entre ellos.

Artículo 32. *Reemplazo de un ponente.*

Si vencido el plazo señalado para rendir informe, el ponente o los ponentes no lo hicieren, el Presidente de la Comisión podrá designar nuevos ponentes. En este caso, el Presidente informará del hecho a la Comisión y a la Asamblea.

Artículo 33. *Informe de los ponentes y discusión.*

Los ponentes rendirán su informe por escrito y en él darán cuenta detallada de todas las iniciativas que tuvieron a su consideración. La ponencia terminará con un proyecto de articulado sobre el tema de que se trata.

El secretario ordenará publicar el informe en la Gaceta Constitucional y el Presidente de la Comisión lo incluirá para discusión en el orden del día de la sesión que le corresponda según la fecha de entrega. Sin embargo, la Comisión podrá agrupar los temas y establecer entre ellos precedencia distinta para la discusión.

Artículo 34. *Cierre de las discusiones.*

Cerrada la discusión por agotarse la lista de oradores o por haber sido declarada la suficiente ilustración conforme al reglamento, el Presidente señalará día y hora para votación.

Artículo 35. *Informe a la plenaria.*

Aprobado por la Comisión el articulado que debe someterse a primer debate, el Presidente nombrará uno o varios ponentes encargados de elaborar el informe correspondiente. En este informe se hará un completo análisis de las propuestas que sobre el mismo tema fueron consideradas por la Comisión y se incluirán, como anexos, los artículos sometidos a votación que no obtuvieron mayoría. Los ponentes pueden ser o no los mismos que rindieron informe ante la Comisión.

El informe terminará con la solicitud de que se dé primer debate al articulado propuesto por la Comisión.

Artículo 36. *Primer debate en plenaria.*

Recibido el informe de Comisión, el Secretario de la Asamblea ordenará su publicación en la Gaceta Constitucional y la Presidencia lo incluirá en el orden del día que le corresponda según la fecha de recibo. Esta precedencia podrá ser alterada si la conexidad o afinidad con otros temas aconsejare tratarlos simultáneamente.

Artículo 37. *Fin del primer debate.*

Los proyectos sometidos a primer debate deberán ser discutidos y votados antes del 31 de mayo de 1991. Este límite podrá ampliarse por decisión de la Asamblea.

Artículo 38. *Ponencia para segundo debate.*

La Presidencia nombrará, no más tarde del 3 de mayo de 1991, una Comisión Especial que codificará los textos aprobados por la Asamblea en primer debate, los integrará por asuntos y materias y elaborará ponencia para segundo debate. En la ponencia, que deberá ser entregada antes del 5 de junio de 1991, la Comisión explicará con detalle las modificaciones que sugiera.

Artículo 39. *Segundo debate.*

Recibido el informe de que trata el artículo anterior, el Secretario ordenará su publicación en la Gaceta Constitucional y, una vez publicado, la Presidencia lo someterá a discusión para segundo debate.

En el segundo debate se reduce el tiempo a partir del cual se puede solicitar la suficiente ilustración a dos (2) horas. Los Constituyentes solo podrán intervenir por un tiempo máximo de diez (10) minutos prorrogables por cinco (5) más si así lo autorizare la Presidencia y por una sola vez en cada tema.

Artículo 40. *Temas nuevos o negados.*

Durante el segundo debate, la Asamblea podrá ocuparse de asuntos que no fueron considerados en el primer debate o que fueron negados. En tal caso, la aprobación del texto o textos nuevos requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Corporación.

Artículo 41. *Fin del segundo debate.*

La Asamblea terminará la discusión y votación del texto sometido a segundo debate y de las enmiendas o adiciones que se hubieran propuesto, antes del 30 de junio de 1991.

Artículo 42. *Revisión y corrección del texto final.*

Los textos aprobados en segundo debate pasarán inmediatamente a una Comisión de revisión para las correcciones gramaticales o de estilo que fueren necesarias. La Comisión hará a la Asamblea las sugerencias que estime convenientes y ésta decidirá en un término no posterior al 3 de julio de 1991.

Artículo 43. *Texto único de la Constitución Nacional.*

La Asamblea ordenará la compilación de sus decisiones en un solo texto de Constitución Nacional que expedirá al terminar el periodo de sesiones.

Artículo 44. *Proclamación del texto final.*

Aprobado el texto final de las reformas y su codificación, la Presidencia citará a una sesión especial en la cual dicho texto se proclamará, pero esta sesión no será indispensable para que entre en vigencia la Reforma en la fecha que así se hubiere dispuesto al aprobarla.

La sesión de proclamación y la de clausura podrán ser una sola.

CAPÍTULO XI

**Debates**

Artículo 45. *Quórum.*

La Presidencia podrá declarar abierta una sesión y permitir el desarrollo del debate cuando esté presente por lo menos un tercio del total de Constituyentes que componen la Asamblea. Se requerirá la presencia de la mitad más uno de los miembros para tomar cualquier decisión.

Además de los Constituyentes y del Ministro de Gobierno, a las sesiones plenarias y de Comisión solamente podrán concurrir las personas invitadas y las autorizadas por la Presidencia. Esta podrá ordenar el retiro de cualquier persona no autorizada o de quien perturbe el orden.

Artículo 46. *Exposición general.*

Las primeras sesiones plenarias de la Asamblea, sin exceder de seis (6), se dedicarán a una exposición general de los criterios y puntos de vista de los Constituyentes sobre los principios que orientan su concepción del Estado y las reformas que proponen introducir a la Constitución Política.

Durante las sesiones de Exposición General ningún orador intervendrá por más de treinta (30) minutos y, no habrá lugar a debates ni interpelaciones.

Artículo 47. *Temas que pueden considerarse en cada sesión.*

En cada sesión solamente se podrán tratar los temas previamente incluidos en el orden del día, salvo disposición tomada por mayoría de los presentes.

Artículo 48. *Derecho al uso de la palabra.*

Tendrán derecho al uso de la palabra únicamente los Constituyentes y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministro de Gobierno. La Asamblea podrá, por mayoría, invitar a los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Congreso, a otros miembros del Gabinete Ministerial, al Procurador General de la Nación, al Contralor Nacional y al Registrador Nacional del Estado Civil.

En las Comisiones podrá hacer uso de la palabra y presentar proposiciones cualquier Constituyente con sujeción a las normas del Reglamento, aunque no forme parte de la misma. Las Comisiones Permanentes podrán aprobar invitaciones para funcionarios del Gobierno, incluidos los enumerados en este artículo, y para otras personas cuya exposición consideren de interés.

Las invitaciones tanto de la Plenaria como de las Comisiones solamente se extenderán para una sesión específica y señalarán el tema al cual podrá referirse el invitado. Los Constituyentes podrán interpelar al expositor únicamente para formular preguntas referidas al tema.

Las exposiciones de los invitados se incluirán en el primer punto del orden del día correspondiente. Agotada la exposición y absueltos los interrogantes que se le hubieren formulado, el invitado se retirará del recinto y la Asamblea o la Comisión continuará el desarrollo de la sesión. Los funcionarios públicos citados por las Comisiones o por la Asamblea, concurrirán puntualmente en la fecha y hora que se les señale.

Artículo 49. *Invitaciones al Presidente de la República.*

El Presidente de la República podrá intervenir en las sesiones inaugural y de clausura y podrá manifestar a la Presidencia ele la Asamblea su deseo de intervenir en otras ocasiones, caso en el cual ésta lo invitará para la oportunidad correspondiente.

Artículo 50. *Orden en el uso de la palabra*.

No se podrá tomar la palabra sin autorización previa de la Presidencia de la Asamblea o del Presidente de la Comisión respectiva, según el caso. La Presidencia concederá la palabra a los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría, pero, si lo considera conveniente, podrá darla en primer lugar al ponente para que explique la ponencia.

Ningún orador podrá referirse a un tema distinto al que se está debatiendo. Si lo hace, la Presidencia le llamará la atención y podrá suspenderle el derecho a continuar en el uso de la palabra.

Artículo 51. *Interpelaciones.*

Los oradores en uso de la palabra solamente podrán ser interpelados para formularles preguntas o solicitarles aclaraciones.

Artículo 52. *Mociones de orden.*

Durante la discusión de cualquier asunto, todo Constituyente podrá plantear una moción de orden y la Presidencia decidirá inmediatamente con arreglo al Reglamento. Esta decisión podrá ser apelada. La apelación se someterá inmediatamente a votación sin discusión y la decisión de la Presidencia prevalecerá en caso de empate. Quien plantee una moción de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté debatiendo.

Artículo 53. *Duración de las intervenciones.*

Ningún orador podrá intervenir por más de veinte (20) minutos cada vez, prorrogables por diez (10) minutos. La Presidencia podrá limitar el número de intervenciones de cada uno sobre un mismo asunto. La decisión de la Presidencia podrá ser apelada ante la Asamblea. El orador que rebase los límites señalados será llamado inmediatamente al orden por la Presidencia. Las exposiciones podrán ser leídas.

Artículo 54. *Limitación del número de oradores.*

En el curso de un debate, la Presidencia podrá ordenar la lectura de la lista de oradores inscritos y declararla cerrada. Sin embargo, podrá otorgar el derecho de réplica a un orador no inscrito, si una intervención pronunciada después de cerrada la lista lo hace aconsejable. La decisión de cerrar la lista de oradores podrá ser apelada.

Artículo 55. *Suspensión de un debate*.

Durante la discusión de cualquier asunto, todo Constituyente podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se discute. Además del autor de la moción, podrán hablar dos oradores en favor y dos en contra de ella, después de lo cual la moción será sometida a votación.

Artículo 56. *Cierre del debate.*

Todo Constituyente podrá proponer el cierre del debate por suficiente ilustración, pasadas tres (3) horas desde el inicio del mismo, aun cuando hubiere oradores inscritos, y la Presidencia tendrá facultad para aceptarla o no. La decisión de la Presidencia podrá ser apelada, caso en el cual será sometida a votación una vez se conceda la palabra a un máximo de dos oradores que se opongan al cierre.

Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos.

Artículo 57. *Suspensión o levantamiento de una sesión.*

Durante el desarrollo de una sesión, todo Constituyente podrá proponer que se suspenda o se levante. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate.

Un Constituyente podrá pedir en cualquier momento que se verifique el quórum. La Presidencia dispondrá de inmediato que así se haga y, en caso de comprobarse que no se halla el número mínimo requerido para deliberar, levantará la sesión o la suspenderá para reanudarla más tarde.

Artículo 58. *Prelación de mociones.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 57 sobre verificación del quórum, las siguientes mociones tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas, en el orden que a continuación se indica:

a) Suspensión de la sesión;

b) Levantamiento o prórroga de la sesión;

c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se discute;

d) Cierre del debate sobre el tema que se discute.

Artículo 59. *Discusión de los proyectos.*

Normalmente ningún proyecto será sometido a discusión sin que se haya publicado en la Gaceta Constitucional a más tardar el día anterior a la sesión en la que se vaya a tratar. Sin embargo, la Presidencia permitirá la discusión de enmiendas sin su previa publicación.

El autor de una propuesta podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación.

Artículo 60. *Carácter público de las sesiones.*

Las sesiones de la Asamblea y de sus Comisiones serán públicas.

Los espacios oficiales de radio y televisión podrán ser utilizados por la Asamblea Constituyente. La Presidencia podrá solicitar que determinadas sesiones plenarias se transmitan por las estaciones de radio y los canales nacionales y regionales de televisión del Estado.

CAPÍTULO XII

**Votaciones**

Artículo 61. *Derecho al voto.*

Cada Constituyente tendrá un voto. En las Comisiones solamente podrán votar quienes las integran.

Artículo 62. *Anuncio previo de una votación.*

En Plenaria ningún proyecto sobre reformas constitucionales será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia ante la Asamblea con antelación no inferior a 48 horas.

Artículo 63. *Número de votos requeridos.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 sobre temas nuevos o negados en primer debate, las decisiones de la Asamblea sobre reformas constitucionales se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros que la componen, las decisiones sobre otros asuntos solamente requerirán la mayoría de los presentes.

Artículo 64. *Procedimiento para las votaciones.*

De ordinario las votaciones se harán levantando la mano o poniéndose de pie, pero cualquier Constituyente podrá pedir votación nominal, la que se efectuará siguiendo el orden alfabético de los apellidos, comenzando por aquel cuyo nombre sea sacado en suerte por la Presidencia. En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Constituyentes, quien contestará “sí”, “no” o “abstención”. El resultado de la votación se consignará en el Acta en el mismo orden en que se realice.

Después de que la Presidencia haya anunciado que comienza la votación, ningún Constituyente podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma como se adelanta.

Durante las votaciones no se podrá explicar el voto, pero cualquier Constituyente podrá dejar constancia escrita explicativa de su voto, la que se consignará textualmente en el Acta de la respectiva sesión.

La Asamblea podrá disponer de sistemas mecánicos de votación siempre que éstos aseguren la calidad de votaciones nominales.

Artículo 65. *División de un proyecto para votar.*

Cualquier Constituyente podrá pedir que las partes de un proyecto o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si hay oposición a esta moción, será sometida a votación. Solamente se autorizará el uso de la palabra por un máximo de diez (10) minutos a dos oradores en favor y a dos en contra: Si la moción de división es aceptada, las partes que sean aprobadas se someterán luego a votación en conjunto.

Artículo 66. *Votación de las enmiendas*.

Cuando se presente una enmienda a un proyecto, se votará primero sobre la enmienda. Si son dos o más enmiendas, se votará primero la última presentada. Si la enmienda es aprobada, no se votará la propuesta original. Si la enmienda es rechazada, se votará la que le siga en orden de menor antigüedad hasta llegar al proyecto original.

Si la enmienda aprobada no se refiriere a la totalidad del proyecto, se someterán a votación las partes de las enmiendas o de la propuesta original no contempladas en la enmienda aprobada.

Una propuesta es una enmienda si entraña una adición o supresión a otra que se discute. Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la Asamblea, a menos que decida otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que se hubieren presentado. Sin embargo, la Presidencia procurará que se unifiquen en una sola por una comisión especial creada para tal efecto.

Artículo 67. *Elecciones.*

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta. La presentación de candidaturas se hará con la simple mención del nombre sin explicaciones ni argumentaciones.

Cuando se trate de elegir una sola persona, si ningún candidato obtiene la mitad más uno de los votos, se efectuará una segunda votación limitada a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos en la primera vuelta. Si en la segunda votación se presenta empate, se decidirá por sorteo.

En elecciones plurinominales se aplicará el sistema del cuociente electoral.

Artículo 68. *Empates.*

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se procederá a una segunda votación en una sesión ulterior, en cuyo orden del día se indicará expresamente que se trata de una segunda votación. Si en esta oportunidad se presenta nuevamente empate, se entenderá negada la propuesta.

Artículo 69. *Votaciones en las comisiones.*

Para las votaciones en las Comisiones se aplicarán las mismas reglas que para la votación en plenaria, salvo disposición expresa de este Reglamento.

CAPÍTULO XIII

**Clausura de la Asamblea Constituyente**

Artículo 70. *Sesión de clausura.*

El 4 de julio de 1991, o en una fecha anterior si así lo determina la Asamblea por mayoría, se celebrará la sesión de clausura. La Presidencia de la Asamblea cursará invitación especial al Presidente de la República y le ofrecerá la palabra para que se dirija a la Corporación. Una vez el Presidente de la República, termine su exposición, la Presidencia de la Asamblea declarará clausurada la Asamblea Constituyente.

Si no se hubiere realizado previamente la sesión de proclamación de la reforma a la Constitución, la Presidencia de la Asamblea la proclamará en esta sesión final.

CAPÍTULO XIV

**Modificaciones al Reglamento**

Artículo 71. El presente reglamento podrá ser modificado por la mayoría de los Constituyentes, previo concepto de una comisión creada para el estudio de las propuestas de modificación.

Presidencia:

*Horacio Serpa Uribe, Antonio Navarro Wolff, Álvaro Gómez Hurtado.*

Secretario General ad hoc:

*Francisco Rojas Birry.*

Relatores:

*Mario Ramírez Arbeláez, Jairo E. Bonilla Marroquín, Gustavo Orozco Londoño.*